



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. Mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0486-00
Demandante:	PEDRO CORTÉS CORTÉS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Tema: *Reliquidación de pensión de Jubilación – Régimen especial por actividad de alto riesgo*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - solicitó la nulidad parcial de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 mediante la cual la entidad reliquidó la mesada pensional reconocida a su favor, desestimando la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio del demandante bajo el cual

¹ Fls. 80-81

operó la aplicación del régimen especial contemplado en los decretos 1933 de 1989 y 1835 de 1994.

También pretende la nulidad de la resolución DIR 16149 de 21 de septiembre de 2017 mediante la cual la entidad confirmó la decisión previamente enunciada.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES -, reliquide nuevamente la pensión de Jubilación reconocida al demandante equivalente al 75% del promedio de salarios devengados entre el 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante este periodo como el último año de servicio, incluyendo además de los ya reconocidos, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios y cualesquiera otros factores devengados y no reconocidos.

En el mismo sentido pretende se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar las diferencias entre lo que se ha venido cancelando con ocasión de la resolución demandada y la nueva liquidación ordenada. En consecuencia, pretende que se condene a que sobre dichas diferencias se realicen los correspondientes ajustes de valor tal como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente pide que se condene al cumplimiento del fallo y al pago de costas por parte de la entidad.

2.2. Hechos²:

El señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS señala que laboró al servicio del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en calidad de Detective de manera continua entre el 20 de noviembre de 1990 hasta el 31 de enero de 2012, acumulando más de 20 años de servicio.

Adicionalmente relata que con ocasión de la supresión del DAS, fue incorporado en la misma condición de carrera que ostentaba a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN- Policía Nacional con funciones de Policía Judicial desde el 1 de febrero de 2012, hasta el 3 de julio de 2014, cargo al cual renunció por haber sido reconocida pensión de jubilación a su favor.

Indica el demandante que cumplió su estatus jurídico de pensionado el 19 de noviembre de 2010, dado que estos servidores adquieren dicha condición en consideración al tiempo de servicio sin importar la edad que tengan, en razón a su exposición permanente a actividades de alto riesgo.

² Folio 82-84

Manifiesta el actor que la entidad demandada mediante auto APGNR 0580 de 27 de enero de 2017 evidenció que su estatus jurídico pensional cambiaría, conllevando la pérdida de la mesada 14, razón por la cual le fue solicitada autorización para la revocatoria del acto por medio del cual se le reconocía la pensión a su favor; situación a la cual el demandante accedió autorizando a COLPENSIONES por escrito la revocatoria planteada únicamente en lo referente al cambio de su estatus pensional al 1 de diciembre de 2011 a efectos de la pérdida de la mesada 14.

Adicionalmente, el señor Pedro Alejandro Cortes Cortes pone de presente que devengó como factores salariales: Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

También, que la entidad demandada había reconocido al demandante mediante Resolución VPB 1804 de 11 de diciembre de 2013 pensión de Jubilación de conformidad con el Régimen especial para los trabajadores del extinto DAS, y que mediante solicitud elevada ante COLPENSIONES a efectos de reliquidar su mesada pensional en atención a los nuevos tiempos laborados y nuevos factores salariales devengados, la entidad atendió lo solicitado revocando en forma parcial la resolución por medio de la cual se reconocía pensión a su favor, perdiendo la mesada 14, reliquidando la prestación reconocida por nuevos tiempos laborados entre el 1 de febrero de 2012 al 31 de julio de 2014 pero desestimando la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio en virtud del régimen especial consagrado en los decretos 1933 de 1989 y 1835 de 1994.

2.3 Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas de rango Constitucional se citan los artículos 1,25,53 y 40, así como los Decretos 1047 de 1978, 1835 de 1994, 1933 de 1989.

Los actos demandados se acusan de violación directa de la ley frente a los presupuestos consagrados en la normatividad aludida, así como también de falsa motivación toda vez que considera que estos no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica, pues su motivación presenta argumentos desacertados ya que no hay lugar a duda acerca del régimen pensional aplicable al demandante, máxime cuando la entidad reconoció que el mismo se circunscribe a las normas que se acusan de violadas con la expedición de los actos demandados.

Aduce la parte demandante que el desacierto de la entidad demandada radica en la confusión que padece al no diferenciar el régimen especial de transición autónomo

previsto para las actividades de alto riesgo del extinto DAS (Decreto 1835 de 1994) del régimen de transición descrito por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior con ocasión a lo dispuesto por la circular interna 16 de 2005 (SIC), la cual hace referencia a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia SU-230 de 2015, la cual versa sobre el ingreso base de liquidación para los sujetos del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Para el demandante el alcance de la citada sentencia de unificación se circunscribe únicamente al citado artículo, siendo improcedente su integración normativa con lo dispuesto en materia de régimen especial de transición autónomo previsto para las actividades de alto riesgo del extinto DAS, en razón a que este último es un régimen exceptuado y autónomo.

Para el demandante, el régimen especial aplicable a los detectives del extinto DAS se justifica *“en consideración a la actividad que realizan, la cual exige que estén expuestos al riesgo de manera permanente, pues [las condiciones y particularidades de la ejecución de la actividad] justifican el tratamiento excepcional”* permitiendo a quien desempeña la actividad exceptuada la posibilidad de pensionarse anticipadamente en consideración sólo al tiempo de servicio. Además, la sentencia SU-230 de 2015 sólo aborda el alcance del parágrafo 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para fortalecer su argumentación cita extensos apartes de providencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Gustavo Aponte Santos Rad. 2006-00116 (1790) en referencia al régimen pensional de los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la aplicación del Decreto 1835 de 1994.

A juicio del demandante, la entidad demandada debió aplicar el principio de la inescindibilidad de la ley más favorable al trabajador, sin procurar ventaja alguna en lo desfavorable al demandante, como considera que actualmente está sucediendo. En consecuencia, al aplicar el referido principio, la entidad debería aplicar íntegramente los lineamientos contenidos en los decretos arriba citados.

2.4. Actuación procesal.

De acuerdo con lo contenido en el expediente, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017³, siendo admitida por medio de auto de fecha 19 de abril de 2018⁴, asimismo, el 21 de agosto de 2018 fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3 Fl. 99
4 Fl. 101

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial allegado el 19 de octubre de 2018 (fls. 115-141)

Cumplido lo anterior, a través de auto de 21 de febrero de 2020 (fl.148), el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtieron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la referida audiencia el despacho se abstuvo de llevar a cabo audiencia de pruebas por considerar el caso de autos un asunto de puro derecho. Así mismo las partes alegaron de conclusión, absteniéndose este despacho de declarar el sentido de fallo manifestándose que la sentencia se emitirá por escrito, como en efecto se está resolviendo.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

2.5.1 Pronunciamiento de la parte demandada: El extremo pasivo de la Litis contestó la demanda en término, (fl.142) mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2018 (fls.115-140) oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Allí reconoce como ciertos unos hechos y otros no, señalando que para el caso de autos debe aplicarse lo dispuesto por la ley 100 de 1993 en lo que respecta a la determinación del Ingreso Base de Liquidación.

También, con la contestación la entidad formula las excepciones que denominó Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y genérica o innominada.

2.6. Alegatos de conclusión

2.6.1 La parte demandante: Presentó sus alegatos en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de marzo de 2020⁵, los cuales quedaron consignados en el CD que se encuentra en el expediente a folio 157.

A su juicio, para el caso de autos debe aplicarse la normativa anterior a la ley 100 de 1993, toda vez que el demandante ingresó al servicio del extinto DAS con anterioridad a la vigencia de la citada norma, y en consecuencia se encuentra cobijado por el régimen especial de pensión.

2.6.2 La parte demandada: Presentó sus alegatos en audiencia de pruebas llevada a cabo el mismo día, los cuales quedaron consignados en el CD que funge dentro del expediente.

⁵ Fls. 149-152

En esta oportunidad, la entidad considera que como quiera que en esta materia subsiste lo que ha denominado en llamar un “vacío normativo”, la normatividad aplicable al caso de autos es la Ley 100 de 1993.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 respecto a la negativa de la entidad de incluir todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicios, así como la nulidad de la Resolución DIR 167149 de 21 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se debe determinar si se debe efectuar una nueva liquidación de la prestación reconocida a favor del demandante en porcentaje del 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de prestación de servicio, esto es del 1º de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados y no reconocidos por los actos demandados.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) El Régimen pensional de los trabajadores del extinto DAS y ii) caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso

4.1. Régimen pensional de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS:

En cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales del personal vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la normatividad aplicable se circunscribe inicialmente en los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.⁶

De esta manera, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del **Decreto 1047 de 1978** se estableció que “Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, (...) tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.” De la misma forma se dispuso que los empleados que permanecieron al servicio de la entidad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años.⁷

Así mismo, el **Decreto 1933 de 1989** señaló un régimen general de pensiones dirigido a los empleados de la entidad y uno especial para los detectives, a quienes se les aplicaría por extensión, las disposiciones consagradas en el Decreto 1047 de 1978 para los dactiloscopistas en cuanto al régimen de la pensión vitalicia de jubilación.⁸

En consecuencia, las condiciones especiales de jubilación señaladas por las disposiciones aplicables a los dactiloscopistas de que trata el Decreto 1047 de 1978 también serían aplicables a los Detectives en todos sus grados, esto es el cumplimiento de 20 años de servicio sin importar la edad.

El mencionado decreto, en su artículo 18 estableció los factores salariales aplicables para liquidar las pensiones y cesantías de los empleados del DAS, de la siguiente manera:

⁶ según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección D, M.P. Israel Soler Pedroza. Sentencia de 20 de junio de 2019 exp. 11001-33-42-049-2017-00212-01.

⁷ “**Artículo 1º.** Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.”

Artículo 2º. Aclarado en el Diario Oficial 35073 del 11 de agosto de 1978, pag. 500. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.” (Subraya fuera de texto)

⁸ **Decreto 1933 de 1989** “Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, artículo 10º

“ARTICULO 18. Factores para la liquidación de cesantía y pensiones.
Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos por antigüedad.
- c) Bonificación por servicios prestados.
- d) La prima de servicios.
- e) El subsidio de alimentación.
- f) El auxilio de transporte.
- g) La prima de navidad.
- h) Los gastos de representación.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión.
- j) La prima de vacaciones.

Más adelante, con la expedición de la ley 100 de 1993, se dispuso que de conformidad con la ley 4 de 1992, se crearía un régimen relacionado con las actividades de alto riesgo,⁹ evento materializado con la expedición del **Decreto 1835 de 1994** “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos” norma que considera como actividades de alto riesgo aquellas llevadas a cabo por el personal de detective en sus distintos grados y denominaciones¹⁰.

Este último decreto consagró respecto a la normatividad un régimen de transición para los empleados que con anterioridad a su expedición desempeñaran actividades de alto riesgo, tal como lo indica su artículo 4:

“Artículo 4º.- Artículo corregido por el art. 1º del decreto 898 de 1996.- Régimen de transición.- Los funcionarios de las entidades señaladas en este capítulo que laboren en las actividades descritas en los numerales 1º y 5º del artículo 2º de este Decreto, que estuviesen **vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables**, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas

⁹ **Art. 140 Ley 100 de 1993:** “De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, (...) Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

¹⁰ **Art. 2 Decreto 1835 de 1994:** “Actividades de alto riesgo. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. En el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

2. En la Rama Judicial. (...)”

cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993.

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador”. (Negrilla fuera de texto original)

Este decreto fue derogado de manera expresa por el Decreto 2090 de 2003. Sin embargo, como dicho decreto omitió mencionar a los detectives del DAS, se expidió el **Decreto 2091 de 2003**, el cual mediante sentencia C-030 de 2009 fue declarado inexecutable, lo que ha generado un vacío normativo respecto de los regímenes pensionales aplicables a los empleados de alto riesgo en el DAS.

Paralelamente a lo anterior, se expide la Ley 860 de 2003, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones*” que reguló el régimen pensional de los empleados del DAS en su artículo 2. Allí se establece que para el régimen de pensiones para los trabajadores vinculados al Departamento Administrativo de Seguridad DAS se aplicará lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

Sin embargo, en relación con la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, dispuso el artículo 2 en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. *Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.*

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). *La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

En relación con el cargo de detective, esta norma consagra en su parágrafo 5 lo siguiente:

PARAGRAFO 5º. Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán (sic) reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.”

Este último requisito referente a la cotización de 500 semanas al 29 de diciembre de 2003, esto es, a la entrada en vigor de la ley 860, fue analizado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil por concepto de 12 de diciembre de 2006¹¹ estableciendo que no hay lugar a su exigencia, acogiéndose a lo sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias C-789/02 y C-754/04. En aquella oportunidad el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sostuvo que:

“(…) Esa nueva obligación desborda las condiciones iniciales de dicho régimen que ya beneficiaba a las personas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y por ello, conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional en las sentencias C-789/02 y C-754/04, no hay lugar a su exigencia. Esa condición de 500 semanas de cotización, impuesta por el parágrafo 5º del artículo 2º de la ley 860 de 2003, desvirtúa la intangibilidad del régimen de transición de los detectives del DAS que ingresaron a la institución antes del 3 de agosto de 1994, pues viene a modificar la normatividad que precisamente ya había surtido sus efectos sobre ellos, al crearles la “expectativa legítima”, como dice la Corte en la primera sentencia, o más aún, el derecho a ese régimen, como lo expresa en la segunda.”

4.2. Caso concreto

4.2.1 Reliquidación pensión invalidez con inclusión de factores salariales

En el presente asunto, se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 en lo relativo a la liquidación de la mesada pensional reconocida, como también, que se declare la nulidad de la Resolución DIR 16149 de 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la resolución anterior, que confirma en todas sus partes.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 12 de diciembre de 2006. Exp. 2006-00116. C.P. Gustavo Aponte Santos.

A título de restablecimiento del derecho se pretende condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios del demandante, esto es entre el 1° de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados incluyendo además de los ya reconocidos, la Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios.

También pretende que la entidad demandada liquide y pague las diferencias a que haya lugar entre el valor reconocido inicialmente y el resultante de efectuar la nueva liquidación con los valores y de la manera expuesta en las pretensiones de la demanda, así como al cumplimiento del fallo y la condena en costas.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- El señor Pedro Alejandro Cortés Cortés prestó sus servicios como Detective profesional 207-09 desde el 20 de noviembre de 1990 hasta el 31 de enero de 2012 para el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- Con ocasión de los derechos por él adquiridos en régimen especial de carrera y debido a la supresión del DAS, fue incorporado a la Policía Nacional a partir del 1° de febrero de 2012, y laboró hasta el 3 de julio de 2014¹²
- Mediante Resolución No. VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 la entidad demandada reconoció a su favor pensión vitalicia de vejez¹³
- Por Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 la entidad reliquida la prestación reconocida al demandante considerando los factores previstos por el Decreto 1158 de 1994 y teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios¹⁴. Esta decisión fue recurrida por el demandante¹⁵
- La entidad resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior pronunciamiento mediante Resolución DIR 16149 de 21 de septiembre de 2017 confirmando la resolución recurrida.
- De los certificados de factores salariales aportados por el demandante, se tiene que durante el último año de servicios devengó los factores

12 Fl.4

13 Fls. 11-15.

14 Fls.27-33

15 (fls.36-38)

Asignación Básica, Prima de Navidad, Prima de Servicio y Bonificación por servicios prestados¹⁶

De acuerdo con lo expuesto en materia del régimen pensional de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y en particular de lo señalado para aquellos que ejercieron su labor como Detectives, teniendo en cuenta que el demandante se vinculó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994, dado que ingresó a laborar en el DAS, en el cargo de Detective Profesional 207-09 el 20 de noviembre de 1990, se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 4° del citado Decreto 1835 por lo cual, tiene derecho a que se liquide su pensión con base en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

Así las cosas, en aplicación de las normas citadas al demandante deberán liquidárle su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en porcentaje del 75% de su asignación mensual.

En ese orden de ideas, del acervo probatorio se desprende que el señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS, durante el último año de servicios previo al retiro definitivo del servicio, devengó como factores salariales: **Asignación Básica, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de servicios y Bonificación por Servicios Prestados** tal como se desprende de los certificados de factores salariales¹⁷.

Sin embargo, a la hora del reconocimiento de la pensión de Jubilación la entidad incluyó como factores aplicables al cálculo de la mesada los siguientes: Asignación Básica y Bonificación de los últimos 10 años de servicio, en aplicación del Decreto 1158 de 1994 tal como reconoció a folio 32.

Lo anterior de acuerdo con el siguiente cuadro:

Factores salariales Devengados en el último año de servicio	Factores Salariales reconocidos Resolución VPB 7804 de 2013 y ratificados mediante las resoluciones demandadas.
<ul style="list-style-type: none">- <i>Asignación Básica</i>- <i>Prima de Vacaciones</i>- <i>Prima de Navidad</i>- <i>Prima de servicios</i>	<ul style="list-style-type: none">- <i>Asignación Básica</i>- <i>Bonificación de servicios prestados</i>

¹⁶ Fls. 63-75

¹⁷ Ídem 16

- <i>Bonificación por Servicios Prestados</i>	
---	--

Esto se explica porque la entidad para reconocer la prestación a favor del demandante, tuvo como fundamento normativo lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 860 de 2003, la cual remite a lo dispuesto por la ley 100 de 1993 a efectos de determinar el cálculo del Ingreso Base de Liquidación de los empleados del DAS, sin observar que al demandante por haberse desempeñado como Detective, necesariamente debe aplicarse lo dispuesto por los parágrafos 1 y 2 del mencionado artículo 2 de la ley 860 de 2003 a efectos del cálculo de su mesada, esto es, las disposiciones relativas a la pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo.

En consecuencia, la anterior intelección por parte de la entidad persistió en las resoluciones demandadas, pues ratificaron la forma de liquidar las mesadas de la manera como lo indicó la Resolución No. VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en la parte considerativa de esta providencia, estima el despacho que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de vejez por exposición a alto riesgo a favor de un detective vinculado el 20 de noviembre de 1990 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de conformidad con el parágrafo 5° del artículo 2° de la ley 860 de 2003, deben aplicarse las condiciones establecidas por el decreto 1835 de 1994, el cual establece un régimen de transición para los empleados del DAS que con anterioridad al 3 de agosto de 1994 desempeñaran actividades de alto riesgo, tal como lo indica su artículo 4.

En consecuencia, como quiera que el citado artículo establece que estos funcionarios “(...) *no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la ley 100 de 1993...*” para efectos de la liquidación de la mesada pensional necesariamente han de tenerse en cuenta los factores salariales de que trata el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, (expedido con anterioridad a la ley 100 de 1993) a saber:

- a) *La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.*
- b) *Los incrementos por antigüedad.*
- c) *Bonificación por servicios prestados.*
- d) *La prima de servicios.*
- e) *El subsidio de alimentación.*
- f) *El auxilio de transporte.*

- g) La prima de navidad.
- h) Los gastos de representación.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión.
- j) La prima de vacaciones.

De manera que, en aras de garantizar los derechos adquiridos bajo la normativa mencionada, debe liquidarse la prestación periódica teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 y no como lo hizo la demandada, liquidando la prestación con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, es necesario advertir que para el caso de autos constituyen factores salariales aplicables a la liquidación de la mesada pensional, además de los efectivamente reconocidos, la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios tal como lo contempla la citada normatividad en sus literales **d**, **g** y **j**.

En conclusión, para el despacho la pretensión de la demanda en lo que respecta a la inclusión de los factores salariales prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios en la liquidación de la mesada pensional reconocida a favor de la demandante, deberá ser accedida pues a la luz de los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos deben incluirse por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 en lo que respecta a la negativa de la entidad demandada en incluir la totalidad factores salariales aplicables, pues tal como quedó expuesto, los factores salariales: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios también deben ser reconocidos dentro de la liquidación de las mesadas pensionales a favor del demandante.

Por consiguiente, a título de restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como el precedente jurisprudencial esbozado, se ordenará la reliquidación de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo reconocida a favor del demandante de conformidad con el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 en cuanto a los factores base de liquidación incluyendo, además de los factores reconocidos prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.

Así, la reliquidación pensional debe efectuarse a partir del 18 de diciembre de 2014, toda vez que al demandante le es reconocida la prestación efectiva por Resolución

del 11 de diciembre de 2013, solicita la reliquidación de la mesada pensional el 11 de noviembre de 2016 y presenta la demanda el 18 de diciembre de 2017, y entre la fecha de efectividad de la pensión, la radicación de la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda, como quiera que han transcurrido más de 3 años, opera el fenómeno de la prescripción frente a los periodos anteriores al 10 de noviembre de 2013.

La entidad demandada, al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la pensión de invalidez, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del demandante deben prosperar en la forma indicada por el Despacho.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de los actos demandados y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma expuesta, pues la parte actora a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de invalidez de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.2.2-Conclusión: Se accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 2 de la ley 860 de 2003, el cual indica que deben aplicarse las condiciones establecidas por el decreto 1835 de 1994 mediante el cual se establece un régimen de transición para los empleados del DAS que con anterioridad al 3 de agosto de 1994 desempeñaran actividades de alto riesgo. En consecuencia, los factores salariales aplicables serán los indicados en el artículo 18 del decreto 1933 de 1989, motivo por el cual se ordenará reliquidar la prestación de la actora incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad como factores integrantes del salario devengado en el año inmediatamente anterior a su retiro (1 de agosto de 2013 a 31 de julio de 2014).

4.2.3-Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁸, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un

¹⁸ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

pensionado a quien debe reliquidársele su mesada respecto a los factores reconocidos y no liquidados en su mesada pensional. En consecuencia, por considerar el Juzgador que le asiste la razón, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES únicamente en lo que respecta a la negativa de la entidad demandada a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor **PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.010.045.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a que reliquide la pensión de vejez por exposición a alto riesgo reconocida a favor del señor **PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS**, identificado como se anotó en el numeral anterior, incluyendo dentro de la liquidación de la mesada pensional reconocida a su favor todos los valores efectivamente devengados durante el último año de servicios, esto es del 01 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2014 por concepto de **prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad** en consideración a los motivos y de la forma indicados en la parte motiva de presente providencia.

Igualmente, deberá la demandada pagar al **señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS** las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dicho factor salarial por el periodo frente al cual no operó la prescripción, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre los elementos ahora incluidos con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Se **DECLARA** la prescripción de la mesadas, solicita la reliquidación de la mesada pensional anteriores al 10 de noviembre de 2013, como quiera que

han transcurrido más de 3 años posteriores a la calenda en que el actor presentó ante la entidad la petición, esto es, el 11 de noviembre de 2016,

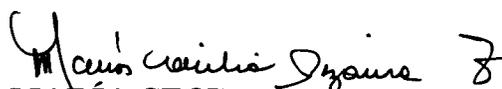
CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

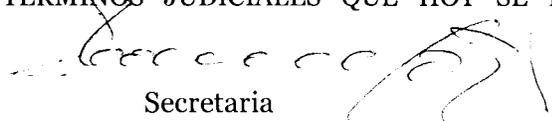
SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACION	
BOGOTA, D.C.	14 MAYO 2020
DADO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA MUNDIAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11549 DEL 7 DE MAYO DE 2020 PROCEDO A REGISTRAR Y NOTIFICAR POR ESTE MEDIO LA ANTERIOR SENTENCIA, ADVIRTIENDO QUE EL TERMINO DE EJECUTORIA COMENZARÀ A CORRER A PARTIR DEL DÌA QUE SE REANUDEN LOS TERMINOS JUDICIALES QUE HOY SE HALLAN SUSPENDIDOS.	
	 Secretaria